



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Sexta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

La suscrita Diputada **María Concepción Rodríguez Pérez** integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea para su trámite legislativo la presente Iniciativa de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El Estado mexicano está obligado, no sólo por la legislación interna que regula la conducta de la sociedad mexicana en interacción con el aparato gubernamental, sino por los principios de convencionalidad e interpretación conforme, a orientar a todas sus estructuras de gobierno y a sus instituciones, incluyendo las jurídicas, a la preservación de los derechos fundamentales como fin y objeto principal.

Por lo antes expuesto, la obligación adquirida por el Estado Mexicano de otorgar las vías que protejan y garanticen a plenitud los derechos fundamentales de todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, reconocidos en el Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución Política Federal; en estos preceptos se incluye el derecho a la dignidad e igualdad humana, que conlleva el respeto al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

El 10 de julio del año 2015, la Suprema Corte de la Nación emitió la Jurisprudencia 28/2015, donde determina que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos.

En un intento de conceptualización, por libre desarrollo de la personalidad, se puede entender "aquel derecho que posee todo ser humano a desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones"

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contemplados en el párrafo tercero, del artículo primero, de nuestra Constitución Federal, obligan todas las autoridades a la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, debe prevalecer sobre tradicionalismos o costumbres que se ha arraigado en el inconsciente colectivo y la praxis legal sin razón ampliamente fundada. Estos tradicionalismos pueden transgredir el correcto desarrollo de los individuos, afectando así sus derechos fundamentales.

Tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, que ha emitido su opinión a través de la Tesis LXVI/2009 de la Novena época; en donde define la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Por lo que, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles justificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por lo que, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en diversas legislaciones del país, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda vez que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia el artículo 263 del Código Civil para el Estado de Chiapas, en el que se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De tal manera, que para dar cumplimiento a lo ya emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a efecto de que nuestras leyes en materia civil no sean contrarias a derecho, es necesario legislar al respecto, derogando lo que se conoce como divorcio necesario, para dar lugar a la nueva figura de divorcio incausado.

En el Estado de Chiapas, en el año 2015, según estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se registraron 1573 divorcios voluntarios, y 1629 divorcios necesarios, siendo estos últimos los que por su naturaleza es necesario acreditar alguna de las causales, que en juicio representan un permanente conflicto de intereses que obligaba a las partes a la fabricación de pruebas, declaraciones falsas, lastimando a las familias, vulnerando a las niñas, niños y adolescentes, convirtiéndolos en la mayoría de los casos en rehenes se los propios padres, provocando a la familia afectación de tipo emocional, económicas y de tiempo; por lo que de tal manera al dar lugar a una nueva figura como lo es el DIVORCIO INCAUSADO, lo único que se necesita es la expresión de una o de ambas partes de su voluntad para disolver el matrimonio, y basta que exista voluntad para decretar el divorcio sin necesidad de acreditar ninguna causal.

Asimismo se establecerá que quien promueve el divorcio deberá acompañar su petición a un convenio para regular lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, el derecho a la visita, lo concerniente a los alimentos, además es importante señalar que si no se llega a ningún acuerdo en el convenio el Juez decretara el divorcio, dejando a salvo los derechos de las partes para promover en la vía que estimen conveniente, pero que el Juez de Oficio dictara medidas que tiendan a no



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

vulnerar los derechos de los menores, y en todo momento considerar el interés superior del niño, ya que, el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio.

En cuanto a la temporalidad para disolver el vínculo matrimonial en el divorcio incausado, no se establece ninguna temporalidad, debido a que el hecho de establecerla violaría el Derecho Humano al libre desarrollo de la persona, reconocido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el Derecho Humano antes mencionado, como especie de la dignidad humana, en su caso no se respetaría la autonomía de libertad de ambos cónyuges de decidir, tal y como lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia PC.I.C. J/42 C (10ª.), de la Décima Época.

Derivado de lo antes expuesto se considera esta reforma como un avance a la protección de los Derechos Humanos de la Persona, sobre todo al derecho al libre desarrollo de la persona, por lo que a través de esta reforma se logrará estar a la vanguardia en nuestra legislación estatal, respetando en todo momento los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución, dotando de certeza jurídica a nuestros ciudadanos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 159, 254, 260, 262, 268, 269, 271, 273, 276, 279, 284, 286 y 287 Quater; se adicionan 268 Bis, 269 Bis, 281 Bis y se derogan los artículos 263, 264, 265, 266, 267, 270, 274, 275, 277, 278, 282, 283, 287 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Chiapas para quedar de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo. 159.- los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua. En lo referente a la cohabitación se tomara en cuenta lo establecido en el artículo 273 de este Código.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo. 254.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictaran las medidas provisionales que establece el artículo 271.

Artículo. 260.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio, cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

Artículo 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos en el Artículo 268 Bis de este Código.

Artículo 263.- Se Deroga.

Artículo 264.- Se Deroga.

Artículo 265.- Se Deroga.

Artículo 266.- Se Deroga.

Artículo 267.- Se Deroga.

Artículo 268.- Procederá el divorcio administrativo cuando haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, tengan la mayoría de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, que la cónyuge no esté



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

embarazada determinado por certificado médico, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro de quince días acto donde se levantara acta que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 268 Bis.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los requisitos siguientes:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, o cualquier otra actividad necesaria para el desarrollo integral de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad con indicación de las deudas a cargo de esta y en su



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

caso, la relación de los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado;

- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 269.- Los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 269 Bis.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 268 Bis y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, tomando en cuenta siempre el interés superior de niño y que se cumplan con todas las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos de los menores.

Artículo 270. Se Deroga.

Artículo 271.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes previendo siempre el interés superior del niño; asimismo en aquellos casos de divorcio en el que no llegue a concluir mediante convenio, las medidas precautorias subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Deberá señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, durante el procedimiento y una vez que termine este.

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2570 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez resolverá conforme al Título Décimo Noveno del Código de Procedimientos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años preferentemente deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; tomando en cuenta el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, previamente a la determinación del juez.

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales en caso de que hubieran y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que estime necesarias, apegándose siempre a lo establecido en este Código.

Artículo 273.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Quedando la carga de la prueba a cargo del promovente, en estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 274.- Se Deroga.

Artículo 275.- Se Deroga.

Artículo 276.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio hasta en tanto no se haya dictado sentencia. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez.

Artículo 277.- Se Deroga.

Artículo 278.- Se Deroga.

Artículo 279.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, la cual deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez previsto en el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas, las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, entre los cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida del padre y madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada en forma alterna con ambos padres, en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquéllos.

V.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 271 de este Código, el Juez fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

VI.- La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para evitar y en su caso, corregir los actos de violencia familiar en términos de la **Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso a una vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas**. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

VII.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas mencionadas en el artículo anterior.

VIII.- En caso de desacuerdo, el Juez, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 268 Bis fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

IX.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y podrá escuchar a los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

menores para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 281 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 271, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 282.- Se Deroga.

Artículo 283.- Se Deroga.

Artículo 284.- En caso de divorcio, el Juez resolverá acerca de la obligación alimentaria a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su escolaridad, capacidad profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- El tiempo que duro el matrimonio y la dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- La colaboración que haya tenido con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de ambos cónyuges, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 286.- La muerte de uno de los cónyuges se sobreseerá juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 287 Bis. Se Deroga.

Artículo 287 Quater.- No estarán comprendidos dentro de los mencionados bienes que señala el artículo anterior y en la compensación a que hace referencia la fracción VI del artículo 268 Bis, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el cónyuge o concubino demandado, este dedicado, o el negocio que sea su medio de subsistencia. El juez competente en la sentencia de divorcio o la cesación de convivencia de concubinato, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso; entre otras, los años de matrimonio o de concubinato, las condiciones económicas en que se desarrolló la relación matrimonial o de concubinato, la preparación educativa, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales del otro cónyuge o concubino

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 216; se adicionan la fracción X y XI del artículo 268, párrafo tercero del artículo 274, párrafo tercero del artículo 661 y se derogan los artículos 651 al 658 y el Título Décimo Tercero, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas para quedar como siguen:

Artículo. 216.- El juez determinara la situación de los hijos menores atendiendo a la circunstancia del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 162 del código civil y las propuestas de los cónyuges, si las hubiere, y lo dispuesto por la fracción II, inciso B, del artículo 271 del mismo Código Civil.

Artículo 268.- Toda contienda judicial...

I. a IX...

X. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

XI. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 268 Bis del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 274.- Todas las demás excepciones...

Cuando trate...

En los casos de divorcios podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

TITULO DECIMO TERCERO **Se deroga**

Artículo 651.- Se Deroga.

Artículo 652.- Se Deroga.

Artículo 653.- Se Deroga.

Artículo 654.- Se Deroga.

Artículo 655.- Se Deroga.

Artículo 656.- Se Deroga.

Artículo 657.- Se Deroga.

Artículo 658.- Se Deroga.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 661.- El Recurso...

En caso contrario, será...

Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto, o en su caso, seguirán sustanciándose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido.

Artículo Cuarto. La Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, contará con un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

A handwritten signature in red ink, consisting of a circular scribble followed by a horizontal line extending to the right.

Dip. María Concepción Rodríguez Pérez
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas", presentada por la Diputada **María Concepción Rodríguez Pérez** de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.